

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
 Un semestre... 6 »
 Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 201.

Sección provincial de la Administración local

Preocupándose la Dirección general de Administración, de que el servicio de Estadística que le está encomendado, rinda los efectos de máxima eficacia, y afirmado por la misma en circulares, el que próximo el momento en que las Cortes han de consagrarse a la elaboración de una nueva ley Municipal que recoja las ansias renovadoras de los pueblos, y en la que encuentren satisfacción las necesidades que el progreso de los tiempos impone a las Corporaciones locales, es oportuno y obligado ofrecer, como aportación a su estudio y como poderoso auxiliar a la obra del Parlamento, las enseñanzas que en el orden económico se derivan del modo como se administran las haciendas de los municipios; por ello, y por ser elemento insustituible, precisa el conocimiento de la liquidación del presupuesto municipal; es decir, no sólo el del cálculo anticipado de gastos e ingresos que éste representa, si que también conocer el resultado que los presupuestos hayan ofrecido durante su vigencia, ya que tal conocimiento ha de ser el que proporcione las enseñanzas que de su comparación se deriven, y como consecuencia, la corrección de deficiencias y corruptelas.

Y al proceder la Dirección general con premura a la formación de una estadística anual de las liquidaciones de los presupuestos municipales, comenzando por la del ejercicio de 1931, y ordenado a las Secciones provinciales de Administración la formación y remisión de los correspondientes estados, es de absoluta precisión que por los Ayuntamientos se remitan a la de este Gobierno, los documentos integrantes de dicha liquidación.

A este efecto, los Sres. Alcaldes, enviarán en el plazo de ocho días los documentos siguientes:

- 1.^o Liquidación o cuenta general del presupuesto del pasado ejercicio de 1931, rendida por el Alcalde-Ordenador.
- 2.^o Copia del presupuesto ordinario de ingresos y

gastos y extraordinario en su caso, por capítulos y artículos del precitado año con las consignaciones en definitiva; es decir, que aparezcan a su aprobación por la Delegación de Hacienda y solventados que fueran los reparos o correcciones ordenadas.

3.^o Certificación de la existencia en caja resultante el último día del mismo ejercicio.

4.^o Relaciones nominales de los créditos y débitos pendientes, según dicha liquidación, o sea en 31 de Diciembre de 1931.

Dada la importancia y urgencia de este servicio, cuya finalidad ha de ser bien comprendida por las Corporaciones municipales, encarezco a los Sres. Alcaldes y Secretarios el mayor celo y más exquisito cuidado en su cumplimiento, pues dispuesta por la Dirección la observancia de la máxima energía para obviar cuantas dificultades se opusieran, me veré en la sensible necesidad de adoptar las medidas y sanciones a que en todo caso me facultan las disposiciones vigentes.

Soria 8 de Agosto de 1932.

922

El Gobernador,
 F. PUIG Y ESPERT.

CIRCULAR NÚM. 202.

Inspección provincial de higiene y sanidad veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de 6 de Marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Mal Rojo en el término municipal de Baraona, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo por tanto las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan:

Zona declarada infecta: Los sitios o lugares ocupados por los animales enfermos.

Zona declarada sospechosa: Dicho término municipal.

Medidas adoptadas: Aislamiento de los enfermos y

la suspensión de ferias y mercados de esta clase de ganado en dichas zonas.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Soria 8 de Agosto de 1932.

925

El Gobernador,
F. PUIG y ESPERT.

CIRCULAR NÚM. 203.

Inspección provincial de higiene y sanidad veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de 6 de Marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Mal Rojo en el término municipal de Castilruiz, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo por tanto las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Zona declarada infecta: Los sitios ocupados por los animales enfermos, porquerizas propiedad de D. Narciso Orte y D. Félix García.

Zona declarada sospechosa: Todo el término municipal.

Medidas adoptadas: Aislamiento de los enfermos y la suspensión de ferias y mercados en dichas zonas para esta especie de ganado.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Soria 8 de Agosto de 1932.

924

El Gobernador,
F. PUIG y ESPERT.

CIRCULAR NÚM. 204.

El Sr. Alcalde de esta capital, en escrito fecha de ayer, participa que según le comunica el Alcalde pedáneo de Las Casas, se halla depositada en las cuerdas de su casa de labor, una res caballar de las señas siguientes: un caballo de cuatro años, pelo negro, herrado de las manos, pati-blanco de las patas y el rabo recortado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que el que acredite ser su dueño pueda pasar a recogerlo.

Soria 10 de Agosto de 1932.

930

El Gobernador,
F. PUIG y ESPERT.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la disolución de la agrupación de los Ayuntamientos de Hinojosa de la Sierra y Oteruelos, de la provincia de Soria, derogando el Real decreto de 8 de Marzo de 1927 que los agrupó, siempre que se abonen a los Secretarios los haberes legalmente mínimos que les correspondan con arreglo a la escala del art. 37 del reglamento de Empleados de 23 de Agosto de 1924 y se respeten los derechos pasivos adquiridos por

el o los funcionarios que hubieren desempeñado la Secretaria en común.

Dado en La Granja a tres de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALGALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Gobernación, SANTIAGO CASARES QUIROGA

(Gaceta del día 6 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación.)

b) Las operaciones conducentes a domiciliar en España el pago, exclusivamente en pesetas, de los dividendos de acciones y de los intereses y amortizaciones de obligaciones de las Empresas ferroviarias; los actos y convenios de disminución, cancelación y transferencias de hipotecas, emisión y recogida de obligaciones, aumento y reducción del capital social que, para colocarse en las condiciones del activo saneado o para ejecutar los contratos o convenios a que se refiere el apartado a), realicen por sí mismas o concierten con sus acreedores las Empresas concesionarias acogidas al régimen y beneficios del referido decreto.

11. Como comprendido en el Real decreto de 10 de Octubre 1924, sobre construcción, mejora y transmisión de casas baratas, quedarán exentos del timbre del Estado.

a) Los contratos que se celebren para la adquisición y venta de terrenos destinados a la edificación de casas baratas, siempre que dichos terrenos hayan obtenido y conserven la debida aprobación.

b) Los contratos que se celebren durante veinte años, contados desde la calificación condicional, tanto para la adquisición como para la primera cesión o venta de las casas construidas, para que lleguen a ser propiedad de los beneficiarios.

c) Los contratos de arrendamiento y los recibos de inquilinato de las casas baratas.

d) Los contratos de préstamo y la emisión de obligaciones, sean o no hipotecarias unos y otras, con destino exclusivo a la construcción de casas baratas o a la adquisición de terrenos para construir las mismas. Asimismo quedarán exentas la cancelación de los primeros y la amortización de las segundas.

e) Las instituciones testamentarias, donativos y legados destinados exclusivamente a esta clase de construcciones y a la adquisición de solares para ellas, siempre que los herederos, legatarios o donatarios den la garantía que el reglamento determine de que emplearán en este fin dichos donativos y legados.

f) La constitución o modificación de las Sociedades civiles o mercantiles que tengan por único objeto la construcción de casas baratas y la concesión de préstamos para la edificación de las mismas o adquisición de terrenos.

g) Las subvenciones, préstamos y entregas de cantidades por parte del Estado, en cumpli-

miento de las disposiciones del Real decreto de 10 de Octubre de 1924, y de las de 12 de Junio de 1911 y 10 de Diciembre de 1921.

12. Como comprendidos en el Real decreto de emigración de 20 de Diciembre de 1924, será exigido en papel común todo documento que deba exigirse al emigrado para salir del territorio español.

Seguirán subsistentes también las demás excepciones actualmente establecidas por otras leyes especiales, y sin efecto, las no reconocidas en ellas ni en la del Timbre, siendo nula toda declaración sobre aplicación de esta ley contenida en cualquiera disposición no emanada del Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º

CAPITULO VII

CONTRATOS DE INQUILINATO

Art. 204. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas y toda clase de inquilinatos deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expenda el Estado, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTIA DEL CONTRATO		TIMBRE	
		Clase	Precio Pesetas
Hasta	50 pesetas.....	13. ^a	0 15
Desde	50 01 hasta 75.....	12. ^a	0 25
—	75 01 — 120.....	11. ^a	0 35
—	120 01 — 150.....	10. ^a	0 50
—	150 01 — 200.....	9. ^a	0 60
—	200 01 — 400.....	8. ^a	1 20
—	400 01 — 700.....	7. ^a	2 40
—	700 01 — 1.000.....	6. ^a	3 60
—	1.000 01 — 1.500.....	5. ^a	6
—	1.500 01 — 2.500.....	4. ^a	12
—	2.500 01 — 5.000.....	3. ^a	37 50
—	5.000 01 — 8.000.....	2. ^a	75
—	8.000 01 — 12.500.....	1. ^a	150

En la misma clase de papel, y teniendo en cuenta igual base, se extenderán los arrendamientos, subarriendos y demás contratos de fincas rústicas, incluso los de aparcería, así como los conocidos con diversos nombres, como los de cultivo diezmo, quinto, cuarto, tercio, medias, terrajes, rentas, plantaciones de viñas y arbolados a medias o en otra proporción, etcétera, etcétera.

Las fianzas tributarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16, número 14, en relación

con el 15, y el impuesto será de cuenta del arrendador.

Art. 205. Los contratos anteriores que excedan de 12.500 pesetas se extenderán en papel de clase 1.^a, debiendo unirse además los timbres móviles necesarios equivalentes al papel timbrado común para que satisfagan 15 pesetas por cada 1.000 o fracción de ellas.

SUMINISTRO DE LUZ DE GAS Y ELECTRICIDAD

Art. 206. En los contratos para el suministro de luz de gas y eléctrica se empleará el timbre con sujeción a la escala siguiente:

ALUMBRADO DE GAS

En teatros y casas particulares	Timbre		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos	Timbre		En casinos, cafés y demás establecimientos análogos	Timbre	
	Clase	Precio Pesetas		Clase	Precio Pesetas		Clase	Precio Pesetas
10. ^a	0 25	10. ^a	0 25	8. ^a	1 50	8. ^a	1 50	
10. ^a	0 25	8. ^a	1 50	7. ^a	3	7. ^a	3	
8. ^a	1 50	7. ^a	3	6. ^a	4 50	6. ^a	4 50	
7. ^a	3	6. ^a	4 50	5. ^a	7 50	5. ^a	7 50	
6. ^a	4 50	5. ^a	7 50	4. ^a	15	4. ^a	15	
5. ^a	7 50	4. ^a	15	3. ^a	37 50	3. ^a	37 50	
4. ^a	15	3. ^a	37 50	2. ^a	75	2. ^a	75	
3. ^a	37 50	2. ^a	75	1. ^a	150	1. ^a	150	
2. ^a	75	1. ^a	150					
1. ^a	150							

PARA USOS DOMESTICOS	
Por contador hasta cinco luces.....
Desde 6 a 10 luces.....
11 a 25.....
26 a 35.....
39 a 50.....
51 a 125.....
126 a 250.....
251 a 375.....
376 en adelante.....

Para usos industriales	TIMBRE	
	Clase	Precio - Pesetas
Para una fuerza motriz de medio caballo.....	8. ^a	1 50
Para ídem íd. de un caballo.....	7. ^a	3
Para ídem íd. hasta dos caballos.....	6. ^a	4 50
Para ídem íd. hasta cuatro caballos.....	5. ^a	7 50
Para ídem íd. de cinco a siete caballos.....	4. ^a	15
Para ídem íd. de ocho caballos en adelante.....	3. ^a	37 50

ALUMBRADO ELECTRICO

PARA USOS DOMESTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos		En teatros y casas particulares	
	Timbre		Timbre		Timbre	
	Clase	Precio - Pesetas	Clase	Precio - Pesetas	Clase	Precio - Pesetas
Por instalación hasta 50 bujías.....	8. ^a	1 50	10. ^a	0 25	10. ^a	0 25
Desde 51 a 100 —.....	7. ^a	3	8. ^a	1 50	10. ^a	0 25
— 101 a 250 —.....	6. ^a	4 50	7. ^a	3	8. ^a	1 50
— 251 a 350 —.....	5. ^a	7 50	6. ^a	4 50	7. ^a	3
— 351 a 500 —.....	4. ^a	15	5. ^a	7 50	6. ^a	4 50
— 501 a 1.250 —.....	3. ^a	37 50	4. ^a	15	5. ^a	7 50
— 1.251 a 2.500 —.....	2. ^a	75	3. ^a	37 50	4. ^a	15
— 2.501 a 3.750 —.....	1. ^a	150	2. ^a	75	3. ^a	37 50

De 3.751 en adelante se reintegrarán con 3, 1'50 y 0'25 pesetas más, según los casos, por cada 100 bujías o fracción.

Cuando no exista dato referente al número de bujías y si únicamente el de watios de consumo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.º Se establecen tres tipos fundamentales de lámparas eléctricas, que son los siguientes:

Tipo 1.º Lámparas eléctricas, por incandescencia de cualquier forma, color, voltaje, etc., con filamento metálico en ampollas al vacío

Tipo 2.º Lámparas eléctricas por incandescencia de cualquier forma, color, voltaje, etc., con filamento metálico en ampollas conteniendo gases inertes (llamadas intensivas de medio watio, etc.)

Tipo 3.º Lámparas eléctricas por incandescencia de cualquier forma color, voltaje, con filamento de carbón.

2.º Con arreglo a estos tres tipos se fija la equivalencia entre la intensidad luminosa en bujías decimales y la potencia en watios, a los efectos del reintegro de timbre, en la forma siguiente:

Lámparas del tipo 1.

Marcadas por el fabricante de 1 a 10 watios, 10 bujías.

Idem íd. de 11 a 15 id.,	15 id.
Idem íd. de 16 a 25 id.,	25 id.
Idem íd. de 26 a 40 id.,	40 id.
Idem íd. de 41 a 60 id.,	60 id.
Idem íd. de 61 a 75 id.,	75 id.

Marcadas por el fabricante de 76 a 100 watios, 100 bujías.

Lámparas del tipo 2.

Marcadas por el fabricante de 1 a 25 watios, 50 bujías.

Idem íd. de 26 a 30 id.,	60 id.
Idem íd. de 31 a 40 id.,	80 id.
Idem íd. de 41 a 60 id.,	120 id.
Idem íd. de 61 a 75 id.,	150 id.
Idem íd. de 76 a 100 id.,	200 id.
Idem íd. de 101 a 150 id.,	300 id.
Idem íd. de 151 a 200 id.,	400 id.
Idem íd. de 201 a 300 id.,	600 id.
Idem íd. de 301 a 500 id.,	1.000 id.
Idem íd. de 501 a 750 id.,	1.500 id.
Idem íd. de 751 a 1.000 id.,	2.000 id.
Idem íd. de 1.001 a 1.500 id.,	3.000 id.
Idem íd. de 1.501 a 2.000 id.,	4.000 id.

Las intensidades superiores se computarán a razón de dos bujías para cada watio marcado.

Lámpara del tipo 3

Marcadas por el fabricante de 1 a 5 watios, 2 bujías.

Idem íd. de 6 a 30 id.,	10 id.
Idem íd. de 31 a 50 id.,	16 id.
Idem íd. de 51 a 100 id.,	33 id.
Idem íd. de 101 a 150 id.,	50 id.
Idem íd. de 151 a 300 id.,	100 id.

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Por una fuerza motriz de medio caballo.	7. ^a	3
Por ídem íd. de un caballo.....	6. ^a	4 50
Por ídem íd. hasta dos caballos.....	5. ^a	7 50
Por ídem íd. hasta cuatro caballos.....	4. ^a	15
Por ídem íd. de cinco caballos de adelante.....	3. ^a	37 50

Suministro de agua

Art. 207. Estos contratos tributarán con sujeción a las escalas siguientes:

Para usos domésticos, cualquiera que sea la forma del abastecimiento y abono	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que preste el servicio.....	10. ^a	0 25
Desde 250 01 hasta 500.....	8. ^a	1 50
— 500 01 — 1.000.....	7. ^a	3
— 1.000 01 — 1.500.....	6. ^a	4 50
— 1.500 01 — 2.500.....	5. ^a	7 50
— 2.500 01 — 5.000.....	4. ^a	15
— 5.000 01 — 12.500.....	3. ^a	37 50
— 12.500 01 — 25.000.....	2. ^a	75
— 25.000 01 en adelante.....	1. ^a	150

PARA USOS INDUSTRIALES

Hasta un consumo de 1.000 metros cúbicos al año.....	8. ^a	1 50
Desde 1.001 hasta 2.000.....	7. ^a	3
— 2.001 — 3.000.....	6. ^a	4 50
— 3.001 — 5.000.....	5. ^a	7 50
— 5.001 — 10.000.....	4. ^a	15
— 10.001 — 25.000.....	3. ^a	37 50
— 25.001 — 50.000.....	2. ^a	75
— 50.001 en adelante.....	1. ^a	150

PARA RIEGOS DE LA INDUSTRIA AGRÍCOLA

Hasta un consumo de 10.000 metros cúbicos al año.....	8. ^a	1 50
Desde 10.001 hasta 20.000.....	7. ^a	3
— 20.001 — 30.000.....	6. ^a	4 50
— 30.001 — 50.000.....	5. ^a	7 50
— 50.001 — 100.000.....	4. ^a	15
— 100.001 — 250.000.....	3. ^a	37 50
— 250.001 — 500.000.....	2. ^a	75
— 500.001 en adelante.....	1. ^a	150

A las fianzas que se exijan en los contratos a que se refieren este artículo y el anterior, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 204, y el impuesto será abonado por la Compañía suministradora del servicio.

Art. 208. Los contratos de abonos temporales para la construcción de edificios llevarán timbre de 7'50 pesetas, clase 5.^a, cualquiera que sea su duración y la cantidad de agua que se consuma.

Art. 209. Los duplicados de los contratos comprendidos en este capítulo, cuyo timbre no exceda de 15 pesetas, llevarán timbre de 25 céntimos, clase 10, y cuando excedan de dicho valor, el timbre del duplicado será de 1'50 pesetas, clase 8.^a

CAPÍTULO VIII

ARTICULOS DE LUJO

Art. 210. Los artículos de lujo tributarán en concepto de timbre con el 3 por 100 de su valor en venta al detalle al consumidor.

Tendrán la consideración de artículos de lujo, a los efectos de este gravamen, los siguientes:

a) Yates, balandros, canoas automóviles, barcos de recreo o deporte, aeroplanos, automóviles y carruajes de lujo, nuevos.

Sus accesorios y piezas de recambio, cubiertas, bandas, cámaras de aire, magnetos, etc., estarán sometidos al impuesto cuando su precio por pieza exceda de 100 pesetas.

Quedan exentas las adquisiciones que haga el Estado para sus servicios, así como las compras de automóviles con sus accesorios, que, dedicados al transporte de mercancías, formen parte de una explotación comercial o industrial.

Será requisito indispensable para la circulación y uso de los artículos citados acreditar el pago del impuesto.

b) Objetos de antigüedades de los comprendidos en la tarifa 1.^a, Sección 1.^a, clase 3.^a, número séptimo y apartado segundo de la contribución industrial, con excepción de las adquisiciones hechas por el Estado, Diputaciones provinciales o Ayuntamientos con destino a Museos, colecciones de carácter oficial y establecimientos de enseñanza o fomento de la cultura pública

c) Raquetas de tenis, mazos de polo, hockey, golf y demás artículos de deporte, mesas de billar y sus accesorios, tablas y fichas de mahjongg, tabla y figuras del juego de ajedrez, de damas y de asalto, exceptuadas las de madera y talla corrientes.

Fichas de toda clase de juegos cuando sean de marfil, nácar o pastas finas.

ch) Animales no necesarios, como perros de raza, loros y monos, caballos de recreo o para coches de lujo, caballos de carreras y poneys.

d) Pianos, órganos, pianolas, gramófonos y demás aparatos automáticos o ejecutores de música y sus accesorios, como rollos, discos, etc.

Aparatos receptores de telegrafía o telefonía sin hilos cuando su precio exceda de 250 pesetas.

e) Escopetas, rifles y armas de fuego largas cuyo precio exceda de 300 pesetas.

Armas de fuego cortas de un precio superior a 75 pesetas.

Armas de esgrima, sables y estoques, cualquiera que sea su precio.

Se exceptúan del impuesto todas las armas de todas clases que obligatoriamente hayan de usar los individuos pertenecientes a Cuerpos armados o servicios públicos que lo tengan determinado por ordenanzas o reglamentos.

f) Joyas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino, así como los artículos de bisutería fina que contengan metales preciosos (oro, plata o platino) o piedras finas o de imitación calibradas, cuando el precio por pieza sea superior a 100 pesetas.

Relojes montados en oro o platino o con in-

crustaciones de piedras preciosas, así como los objetos de óptica en oro, platino, plata o concha.

g) Obras de cristal, de bronce, hierro y otros metales, o de porcelana fina, como espejos, arañas, lámparas con bronce o metales cincelados, candelabros, jarrones, centros, figuras y demás objetos de adorno de dichas materias, cuyo precio por pieza sea superior a 75 pesetas. Tapices y alfombras cuyo precio sea superior a 50 pesetas por metro cuadrado.

h) Toda clase de artículos de peletería, confeccionados o no, cuando su precio exceda de 250 pesetas; brocados, blondas y encajes, cuando estén hechos con hilos de seda, plata u oro; plumas para adornos de sombreros cuando su precio exceda de 50 pesetas por pieza; artículos de seda natural cuando su precio sea superior a 50 pesetas por metro cuadrado, y artículos de perfumiería cuando exceda su precio de 25 pesetas por litro.

i) Trajes y vestidos para caza y los denominados de amazona, libreas de todas clases y uniformes, con excepción de los correspondientes a cargos públicos, cualquiera que sea su precio.

j) Muebles de lujo, dorados y tallados de maderas que contengan mármoles, bronce u otros metales, incrustaciones de laca, adornos o colgaduras de tapicería, de terciopelo, damasco, raso, tafete, piel u otra tela cualquiera que forme parte integrante de ellos.

Muebles contruidos en maderas finas, no comprendidos en el párrafo anterior cuando su precio por unidad exceda de 200 pesetas.

k) Todas las facturas, recibos, tickets, etc., expedidos por los llamados cafés conciertos, cabarets, dancings, music-hall y establecimientos análogos.

El comprador vendrá obligado a satisfacer el gravamen, que se hará efectivo por medio del llamado timbre especial móvil de lujo.

Los comerciantes dedicados a la venta de esta clase de artículos, tendrán la obligación de expedir un recibo, que será talonario, en el que, mediante los timbres especiales móviles de lujo que sean precisos, colocados de modo que la mitad superior del timbre corresponda a la matriz y la mitad inferior al talón, e inutilizados en la forma que previene el artículo 9.º, quede reintegrado el documento con arreglo al gravamen establecido.

Los comerciantes obligados por el Real decreto de 1.º de Enero de 1926 a llevar el libro de ventas, consignarán en éste, y con relación al talonario, cada una de las operaciones efectuadas al objeto de su debida comprobación. Las Sociedades quedan obligadas a consignar detalladamente en sus libros Diarios las operaciones de venta que realicen de artículos gravados en esta disposición; y los comerciantes y particulares exentos de las expresadas obligaciones contables, reflejarán sus ventas en un libro habilitado al efecto y debidamente requisitado por la Administración.

El hecho de no llevar los comerciantes, a que se refiere este artículo, el talonario, se castigará con la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Cuando la cuantía del precio de la unidad de

la base determine el carácter de artículo de lujo, los objetos que representen una fracción o parte de aquella unidad se referirán a ésta, y si revasaren, en su precio de venta, el límite exento, satisfarán la parte proporcional de gravamen que les corresponda.

La cuota de este gravamen se elevará en uno o dos céntimos, según los casos, para la adaptación de la imposición a las distintas clases del timbre especial móvil de lujo que se crea para hacer efectiva la exacción.

El procedimiento para el pago del impuesto de artículos de lujo, importados con destino a particulares, se realizará con arreglo a las normas prescritas para los productos envasados.

El Ministerio de Hacienda podrá concertar este gravamen con determinadas industrias dedicadas a la venta de artículos de lujo, teniendo en cuenta las características y posibilidades de cada una de ellas.

Estos conciertos no podrán tener nunca carácter individual, debiendo comprender siempre la totalidad del gremio, entendiéndose éste ya en sentido local o afectando a todos los comerciantes de la misma tarifa, clase y epígrafe.

Para los efectos del concierto, las Compañías y Sociedades que tributen por utilidades y comercien en objetos y productos gravados por concepto de lujo, formarán parte necesariamente de los gremios.

Las normas relativas a la determinación del cupo a que hubiere lugar, forma de pago y afianzamiento de la exacción, serán dictadas por la Administración en cada caso al concederse los conciertos, así como la atribución de facultades inspectoras de que ha de disfrutar la representación del gremio.

CAPITULO IX

BARAJAS O JUEGOS DE NAIPES

Art. 211. Las barajas que se fabriquen o restauren en España llevarán timbre de 1'25 pesetas en cada una de ellas.

Las barajas o juegos de naipes con dibujo o figuras distintas de la española, incluso las del juego chino «Mahjongg», tributarán a razón de 2 pesetas por cada una. (Se continuará.)

Dirección general de Sanidad

Rectificación

Habiéndose observado un error de copia en la clasificación definitiva de las plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad de la provincia de Soria, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 8 de Julio último, en la que aparecen los Ayuntamientos de Montejo de Licerías y Carrascosa de Arriba con una plaza de segunda categoría, y los de Valderromán y Licerías con una plaza de tercera, y asimismo al Ayuntamiento de Montenegro de Cameros y sus agregados Montuenga y Aguilar de Soria se les asigna una plaza de cuarta categoría, esta Dirección general ha tenido a bien disponer se rectifique dicha clasificación en la forma siguiente:

Montejo de Licerías, Carrascosa de Arriba,

Valderromán y Licerías, una plaza de segunda categoría

Montenegro de Cameros, una plaza de cuarta categoría.

Montuenga y Aguilar de Montuenga, una plaza de cuarta categoría.

Madrid, 30 de Julio de 1932.—El Director general P. D., S. Ruesta.

(Gaceta del día 6 de Agosto.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular

En cumplimiento a lo ordenado por la Dirección general de Rentas públicas, fecha 15 de Diciembre de 1930, con esta fecha queda abierto el pago por el concepto de Patente nacional de circulación de automóviles, correspondiente al primer semestre del año actual, con expresión de los Ayuntamientos y cantidades que corresponden a los mismos en la forma siguiente:

AYUNTAMIENTOS	Integro	5 por 100 de administración	Líquido
Soria.....	20.421 52	1.021 08	19.400 44
Almazán.....	3.427 90	171 40	3.256 50
Almenar.....	802 27	40 11	762 16
Burgo de Osma.....	4.594 84	229 74	4.365 10
Gómara.....	1.312 81	65 64	1.247 17
Medinaceli.....	291 74	14 59	277 15
Olvega.....	510 54	25 53	485 01
Osma.....	364 67	18 23	346 44
San Esteban de Gormaz.....	1.094 01	54 70	1.039 31
San Pedro Manrique.....	218 80	10 94	207 86
Santa María de Huerta.....	291 74	14 59	277 15
Sotillo del Rincón.....	291 74	14 59	277 15
Villar del Ala.....	145 87	7 29	138 58
Villasayas.....	72 93	3 65	69 28
Totales.....	33.841 38	1.692 08	32.149 30

Lo que se comunica por medio de la presente para conocimiento de los Ayuntamientos interesados; advirtiéndoles, que el plazo para hacer efectivas las cantidades que se indican, son de diez días desde su publicación; pasados los cuales, serán reintegradas en arcas del Tesoro.

Soria 8 de Agosto de 1932.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis. 926

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD DE SORIA

Vacantes

ARENILLAS.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 9 del actual, se anuncia vacante para su provisión en propiedad, por renuncia del que la desempeñaba, la plaza de Médico titular Inspector municipal de Sanidad del partido de Arenillas, compuesto de este pueblo como matriz y los de Lumias, Riba de Escalote y Rello, todos de esta provincia, con la dotación anual de 1.650 pesetas, teniendo un censo de población de 1.201 habitantes y 10 familias inscritas en

las listas de beneficencia. Clasificada en tercera categoría, será consignada en el presupuesto del próximo ejercicio económico la dotación correspondiente a su clasificación.

Las instancias solicitando dicha vacante se dirigirán al Alcalde del pueblo matriz durante el plazo de treinta días. Se proveerá por concurso de méritos.

Juzgados de primera instancia SORIA

D. Jesús Urrutia Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que por fallecimiento abintestato de Alfredo Bueno García, ocurrido en Soria el día diez y ocho de Junio último, hijo de Fernando y de Ascensión, de 17 años, natural de Nepas (Soria) y vecino de esta capital, se le instruye en este Juzgado expediente sobre declaración de herederos, a instancia de sus hermanos consanguíneos César y Angela Bueno Cubilla.

Y por el presente edicto, se llama a los hermanos uterinos del causante, cuyos nombres y paradero se ignoran, y a los que se crean con igual o mejor derecho a tal herencia, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro de treinta días.

Dado en Soria a 8 de Agosto de 1932.—Jesús Urrutia.—El Secretario, José G. de la Torre. 934

D. Jesús Urrutia Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en autos de quiebra del abintestato de D. Anastasio Sánchez Alonso, se ha acordado vender en pública subasta los géneros de comercio y demás objetos ocupados. señalándose para que tenga lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 23 del corriente mes y hora de las doce.

Dado en Soria a 10 de Agosto de 1932.—Jesús Urrutia.—El Secretario, José G. de la Torre. 933

ALMAZAN

D Jacinto Garcia Monge y Martin, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: Que en autos ejecutivos seguidos en este Juzgado por la Sociedad Anónima Banco Zaragozano, representada por el Procurador D. Antonio Salaverri, contra la Sociedad El Progreso, domiciliada en Taroda, en reclamación de cantidad; he acordado sacar a la venta por segunda vez en pública subasta los bienes embargados al deudor y son los siguientes:

Término municipal de Somaén

1. Una dinamo antigua marca Schucher capaz de producir 136 amperios a 110 voltios; tasada en 500 pesetas.

2. Un cuadro de madera con voltímetro, amperímetro e interruptor bipolar; en 30 pesetas.

3. Un edificio en el que está instalada la turbina del salto, con planta de 140 metros cuadrados, constando de sótano, planta baja con sala destinada a central y habitaciones para vivienda de un empleado, y el piso

primero todo él distribuido para vivienda; en 15.000 pesetas.

4. Un salto de agua con un desnivel de 7'75 metros utilizables y un caudal de 1.000 litros por segundo, del cual se pueden utilizar setenta y siete caballos y medio de fuerza, construido con su concesión a perpetuidad; en 25.000 pesetas.

5. Un compresor de aire marca Ingersol Rand, monocilíndrico con depósito de aire comprimido de 0'2 m. con manómetro y llave de paso; en 700 pesetas.

6. Una finca rústica sita en el mismo paraje y término que la central eléctrica; en 1.000 pesetas.

7. Dos barras de hierro; en 20 pesetas.

8. Una presa de hormigón con compuerta de desagüe. Una compuerta metálica de entrada al canal. Una atarjea de nueve metros y medio. Un canal de 375 metros de largo, cubierto con bóveda en una extensión de 40 metros. Un sifón de cuatro metros de largo por dos de alto, con compuerta de desagüe. Un puente de dos arcos y 20 metros de largo sobre el río Jalón. Un canal de 270 metros. Un tunel sin terminar de perforar con una boca de 10 metros y la otra de 20 de profundidad. Un canal de 240 metros. Un tunel de 96 metros, y 80 metros de explanación para canal; en 25.000 pesetas.

Total importe de los bienes, 67.250 pesetas.

Cuyos bienes en conjunto y en su totalidad, por constituir todos ellos una explotación industrial, se sacan a la venta en segunda y pública subasta con el 25 por 100 de rebaja del precio de tasación y en las condiciones siguientes:

1.^a La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 30 de Agosto próximo y hora de las doce.

2.^a Para tomar parte en la subasta consignarán los licitadores previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento adecuado, una cantidad no inferior al 10 por 100 del precio en que se sacan a la venta, presentando su cédula personal.

3.^a Que el ejecutante podrá tomar parte en la subasta sin consignar cantidad alguna.

4.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras del precio por que se sacan a subasta, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; que los títulos de propiedad se hallán de manifiesto en este Juzgado donde podrán examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, y deberán conformarse con ellos sin derecho a exigir otros.

5.^a Que las cargas o gravámenes que hubiere anteriores al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Almazán a 25 de Julio de 1932.—Jacinto García Monge.—El Secretario, José L. Guillén. 925

Ayuntamientos

SORIA

Concurso

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento, sacar a concurso las obras de riego asfáltico de la calle de Puertas de Pró, por el presente se anuncia dicho concurso, que asciende a la cantidad de 3.350 pesetas.

Las bases del concurso y pliego de condiciones económicas, se encuentran de manifiesto en la Secre-

taria de este Ayuntamiento, de diez de la mañana a una de la tarde, todos los días laborables.

El concurso tendrá lugar el día que corresponda, transcurridos diez hábiles desde el en que se publique el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y la presentación de pliegos termina a las doce en punto de la mañana del día referido.

Para poder tomar parte en el concurso, se requiere el depósito previo de la cantidad de 167'50 pesetas, en la Depositaria municipal.

Modelo de proposición

D., vecino de, con cédula personal número, de la clase, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día ... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación del concurso de riego asfáltico de la calle de Puertas de Pró, se comprometo a realizar las obras con sujeción a los requisitos señalados y al precio de pesetas el metro cuadrado de pavimento.

(Fecha y firma).

Soria 8 de Agosto de 1932.—El Alcalde, Antonio Royo. 927

ALMAZAN

Acordado por el Ayuntamiento de esta villa anunciar subasta de las obras de urbanización de la plaza Mayor, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 35.323'31 pesetas, se anuncia la subasta de las mismas, cuyo acto tendrá lugar en esta casa consistorial, a las doce de la mañana del día siguiente al en que se cumplan los veinte hábiles o del posterior si fuese festivo, desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Las proposiciones a la subasta se presentarán en pliegos cerrados, con las formalidades establecidas en el reglamento de contratación de obras y servicios municipales, durante los veinte días hábiles comprendidos entre el siguiente al en que aparezca inserto el anuncio de la subasta en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los pliegos de condiciones, presupuestos, etc., se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal, todos los días hábiles, de diez a catorce.

Para optar a la subasta se requiera el depósito previo del 5 por 100, que asciende a la cantidad de 1.766'17 pesetas, que habrá de hacerse en la Depositaria municipal, y cuyo depósito habrá de elevarse al 10 por 100 de la cantidad en que se adjudique la obra.

Las proposiciones extendidas en papel de la clase 6.^a (4'50 pesetas), se redactarán en la forma siguiente:
D., vecino de, con cédula personal de la clase, número, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de urbanización de la plaza Mayor de Almazán, se comprometo a su ejecución con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas (en letra).

(Fecha y firma del interesado).

Almazán 8 de Agosto de 1932.—El Alcalde, José M.^a Sanz. 929

SORIA.—Imprenta provincial.